

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2016-00724

En atención al informe secretarial rendido¹, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que se publicó el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado EDUARDO ALBERTO MONROY FAJARDO (q.e.p.d.) en el Registro Nacional de Emplazados, conforme a lo ordenado en auto del 10 de julio de la pasada anualidad².

Sería del caso designar curador *ad litem* de los citados sujetos procesales, empero, el señor Eduardo Alberto Monroy Fajardo se notificó personalmente del auto que admitió la demanda el 14 de febrero de 2017³, contestando el libelo incoativo y proponiendo excepciones de mérito a través de apoderado judicial⁴.

De ahí que atendiendo lo normado en los artículos 68 y 70 del Código General del Proceso que establecen que (i) fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, y (ii) los intervinientes y sucesores tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención, tanto el heredero determinado EDUARDO ANDRÉS MONROY CORREA como los herederos indeterminados deben intervenir siguiendo a las actuaciones desplegadas previamente por el demandado fallecido, sin que sea necesario designar auxiliar de la justicia que represente a éstos últimos.

En todo caso, es de advertir que luego de tenerse notificado por conducta concluyente al heredero determinado en mención⁵, durante el término de traslado concedido por la ley guardó silencio.

Así las cosas, ya que no se vincularon o acumularon interesados o personas indeterminadas una vez saneada la nulidad decretada en proveído del 28 de febrero de 2023⁶, se tendrá en cuenta la contestación a la demanda realizada por el curador *ad litem* en representación de las personas indeterminadas⁷, así como también, el traslado de las excepciones de mérito⁸ y el decreto de pruebas proferido en auto del 18 de mayo de 2021⁹, atendiendo que el demandado ARMANDO MONROY FAJARDO guardó silencio y no acudieron nuevos sujetos procesales.

¹ Archivo 067.

² Archivo 064.

³ Fl. 227 del cuaderno principal físico.

⁴ Fls. 232 a 237 y 262 del cuaderno principal físico.

⁵ Archivo 064.

⁶ Archivo 059.

⁷ Fls. 294 a 296 del cuaderno principal físico.

⁸ Fls. 353 a 361 del cuaderno principal físico.

⁹ Fls. 372 y 373 del cuaderno principal físico.

En consecuencia, y previo a fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del estatuto procesal general, se requiere al extremo accionante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta decisión, (i) aporte el certificado especial de que trata el numeral 5º del artículo 375 del Estatuto Adjetivo, en el cual conste las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro respecto del inmueble objeto de la acción prescriptiva adquisitiva, toda vez que en el certificado de tradición y libertad enviado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos¹⁰ se habla de *falsa tradición* y no se registran a los demandados como titulares del derecho real de dominio; y (ii) allegue el dictamen pericial ordenado en el numeral 3.1.5., de la providencia emitida el 18 de mayo de 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Por Secretaría contabilícese el término aquí otorgado y, acaecido el mismo o surtido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 041
fijado el 3 de ABRIL de 2024 a la hora de las 8:00
A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

JASS

¹⁰ Fls. 242 a 246 del cuaderno principal físico.

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f71bae516843ab811580f818a1e2563b7da36d2ed7cddefa0a6e4c618832fdf**

Documento generado en 02/04/2024 04:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>